

DECISIÓN No. 9

15 de enero de 1999

**Aprobación del Reglamento de Operación del
Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI)**

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5-26 del mismo tratado,

DECIDE

Aprobar el Reglamento de Operación del CIRI a que se refiere el artículo 5-26 del tratado, que se encuentra anexo a la presente Decisión y forma parte integrante de la misma.

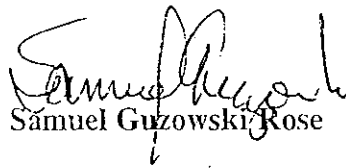
El Reglamento de Operación del CIRI será implementado por las Partes de conformidad con su legislación a más tardar el 1º de marzo de 1999. Las Partes se notificarán por escrito en cuanto hayan implementado el Reglamento.

Por los Estados Unidos Mexicanos



Herminio Blanco Mendoza

Por la República de Costa Rica



Samuel Guzowski Rose

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

**REGLAMENTO A LOS ARTICULOS 5-20 AL 5-26
COMITE DE INTEGRACIÓN REGIONAL DE INSUMOS**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1: Definiciones.

1. Se incorporan las Definiciones Generales y las del Capítulo V del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

CIRI: El Comité de Integración Regional de Insumos establecido de conformidad con el artículo 5-20 del Tratado;

Comité de Reglas de Origen: El Comité de Reglas de Origen establecido de conformidad con el artículo 5-18 del Tratado;

desabastecimiento: la incapacidad de un productor de un bien de disponer de uno o más materiales, de conformidad con el artículo 5-21 del Tratado, de manera tal que no pueda satisfacer sus necesidades de producción para exportación a territorio de la otra Parte bajo trato arancelario preferencial;

ex-works: (fuera de fábrica) según las Reglas vigentes establecidas por la Cámara de Comercio Internacional para ese término INCOTERM.

parte representativa de los proveedores potenciales de un material: los proveedores potenciales de un material que representen por lo menos el 65% de la producción nacional del mismo, calculada en el último año calendario anterior al inicio del procedimiento de investigación, en que se tenga información pública disponible;

productor de un material: el productor de cualquiera de los materiales referidos en el párrafo 3 del artículo 5-21 del Tratado;

proveedor potencial de un material: los productores o distribuidores de un material referido en el párrafo 3 del artículo 5-21 del Tratado; y

Tratado: el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Artículo 2: Ámbito de Aplicación.

Este Reglamento regula la aplicación de las disposiciones a que se refieren los artículos 5-20 a 5-26 del Tratado, así como la operación del CIRI.